

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 2005

relativa a la firma y la aplicación provisional de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

(2005/645/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 310, en relación con su artículo 300, apartado 2, primer párrafo, primera frase,

Artículo 1

Vista el Acta de adhesión de 2003 y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de febrero de 2004, el Consejo autorizó a la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, para negociar con Marruecos un Protocolo por el que se modifica el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos ⁽¹⁾, por otra, para tener en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea.
- (2) Las negociaciones han concluido a satisfacción de la Comisión.
- (3) En el artículo 12, apartado 2, del texto del Protocolo negociado con el Reino de Marruecos se establece la aplicación provisional del Protocolo antes de su entrada en vigor.
- (4) Sin perjuicio de su posible celebración en una fecha posterior, el Protocolo deberá firmarse en nombre de la Comunidad y aplicarse provisionalmente.

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, el Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca ⁽²⁾.

Artículo 2

El Protocolo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de mayo de 2004, sin perjuicio de su posible celebración en una fecha posterior.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 2005.

Por el Consejo

El Presidente

J. ASSELBORN

⁽¹⁾ DO L 70 de 18.3.2000, p. 2.

⁽²⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

PROTOCOLO

del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

EL REINO DE BÉLGICA

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros de la CE», representados por el Consejo de la Unión Europea,

y

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», representada por el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea,

por una parte, y

EL REINO DE MARRUECOS, en lo sucesivo denominado «Marruecos»,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra parte, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Euromediterráneo», se firmó en Bruselas el 26 de febrero de 1996 y entró en vigor el 1 de marzo de 2000;

CONSIDERANDO que el Tratado de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea se firmó en Atenas el 16 de abril de 2003 y entró en vigor el 1 de mayo de 2004;

CONSIDERANDO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Acta de adhesión, la adhesión de las nuevas Partes Contratantes al Acuerdo Euromediterráneo queda aprobado mediante la celebración de un protocolo a dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, del Acuerdo Euromediterráneo se han celebrado consultas a fin de garantizar que se tengan en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y de Marruecos,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca se convierten en Partes Contratantes del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, y deberán adoptar respectivamente, del mismo modo que los demás Estados miembros de la Comunidad, los textos del Acuerdo, así como las declaraciones conjuntas, las declaraciones unilaterales y los canjes de notas, y tomar nota de los mismos.

Artículo 2

Para tener en cuenta los cambios institucionales recientes que se han producido en la Unión Europea, las Partes convienen en que, tras la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, deberá entenderse que las disposiciones del Acuerdo que hacen referencia a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se refieren a la Comunidad Europea, que ha asumido todos los derechos y obligaciones contraídos por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL TEXTO DEL ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO, ESPECIALMENTE EN SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS

Artículo 3

Productos agrícolas

1. Los Protocolos n° 1 y n° 3 del Acuerdo Euromediterráneo se sustituirán por los Protocolos n° 1, y sus anexos, y n° 3, y su anexo, que figuran en los anexos I y II, respectivamente, del presente Protocolo.

Artículo 4

Normas de origen

El Protocolo n° 4 quedará modificado de la manera siguiente:

1) El apartado 4 del artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los certificados EUR.1 de circulación de mercancías expedidos *a posteriori* deberán consignar una de las menciones siguientes:

ES	“EXPEDIDO A POSTERIORI”
CS	“VYSTAVENO DODATEČNĚ”
DA	“UDSTEDT EFTERFØLGENDE”

DE	“NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT”
ET	“TAGANTJÄRELE VÄLJA ANTUD”
EL	“ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ”
EN	“ISSUED RETROSPECTIVELY”
FR	“DÉLIVRÉ A POSTERIORI”
IT	“RILASCIATO A POSTERIORI”
LV	“IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI”
LT	“RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS”
HU	“KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL”
MT	“MAHRUĠ RETROSPETTIVAMENT”
NL	“AFGEGEVEN A POSTERIORI”
PL	“WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIĘ”
PT	“EMITIDO A POSTERIORI”
SL	“IZDANO NAKNADNO”
SK	“VYDANÉ DODATOČNE”
FI	“ANNETTU JÄLKIKÄTEEN”
SV	“UTFÄRDAT I EFTERHAND”
AR	“الصادرة باتر رجعي”

3) El apartado 4 del artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En los casos contemplados en el apartado 3, letra a), en la casilla “Observaciones” del certificado EUR.1 se consignará una de las menciones siguientes:

“PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO”, “ZJEDNODUŠENÝ POSTUP”, “FORENKLET PROCEDURE”, “VEREINFACHTES VERFAHREN”, “LIHTSUSTATUD TOLLIPROTSEDUUR”, “ΑΠΛΟΥΣΤΕΥΜΕΝΗ ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ”, “SIMPLIFIED PROCEDURE”, “PROCÉDURE SIMPLIFIÉE”, “PROCEDURA SEMPLIFICATA”, “VIENKĀRŠOTA PROCEDŪRA”, “SUPAPRASTINTA PROCEDURA”, “EGYSZERŰSÍTETT ELJÁRÁS”, “PROCEDURA SIMPLIFIKATA”, “VEREENVOUDIGDE PROCEDURE”, “PROCEDURA UPROSZCZONA”, “PROCEDIMENTO SIMPLIFICADO”, “POENOSTAVLJEN POSTOPEK”, “ZJEDNODUŠENÝ POSTUP”, “YKSINKERTAISTETTU MENETTELY”, “FÖRENKLAT FÖRFARANDE”, “اصول مبسطة”

Artículo 5

Presidencia del Comité de Asociación

2) El apartado 2 del artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el duplicado extendido de esta forma se deberá consignar una de las siguientes menciones:

ES	“DUPLICADO”
CS	“DUPLIKÁT”
DA	“DUPLIKAT”
DE	“DUPLIKAT”
ET	“DUPLIKAAT”
EL	“ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ”
EN	“DUPLICATE”
FR	“DUPLICATA”
IT	“DUPLICATO”
LV	“DUBLIKĀTS”
LT	“DUBLIKATAS”
HU	“MÁSODLAT”
MT	“DUPLIKAT”
NL	“DUPLICAAT”
PL	“DUPLIKAT”
PT	“SEGUNDA VIA”
SL	“DVOJNIK”
SK	“DUPLIKÁT”
FI	“KAKSOISKAPPALE”
SV	“DUPLIKAT”
AR	“تسخة”

El párrafo primero del apartado 3 del artículo 82 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El Comité de Asociación será presidido alternativamente por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y por un representante del Gobierno del Reino de Marruecos.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 6

Pruebas de origen y cooperación administrativa

1. Las pruebas de origen expedidas correctamente por Marruecos o por un nuevo Estado miembro en virtud de acuerdos preferenciales o acuerdos autónomos aplicados entre ellos serán aceptadas en los países respectivos, siempre que:

- la adquisición de dicho origen otorgue un trato arancelario preferencial sobre la base de las medidas arancelarias preferenciales previstas en el Acuerdo Euromediterráneo o en el sistema de preferencias generalizadas comunitario;
- la prueba de origen y los documentos de transporte se hayan expedido, a más tardar, el día anterior a la fecha de adhesión;
- la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

En caso de que las mercancías se hayan declarado a efectos de importación en Marruecos o en un nuevo Estado miembro antes de la fecha de adhesión, en el marco de acuerdos preferenciales o regímenes autónomos aplicados entre Marruecos y ese nuevo Estado miembro en aquel momento, se podrá aceptar también la prueba de origen expedida *a posteriori* en el marco de dichos acuerdos o regímenes, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

2. Se autoriza a Marruecos y a los nuevos Estados miembros para conservar las autorizaciones con las que se haya concedido la categoría de «exportador autorizado» en el marco de los acuerdos preferenciales o los regímenes autónomos aplicados entre ellos, siempre que:

- a) esta disposición también esté prevista en el Acuerdo celebrado entre Marruecos y la Comunidad con anterioridad a la fecha de adhesión;
- b) el exportador autorizado aplique las normas de origen vigentes en virtud de ese Acuerdo.

Estas autorizaciones serán sustituidas, a más tardar un año después de la fecha de adhesión, por nuevas autorizaciones expedidas conforme a las condiciones establecidas en ese Acuerdo.

3. Las solicitudes de verificación posterior de las pruebas de origen expedidas en el marco de los acuerdos preferenciales o los regímenes autónomos mencionados en los anteriores apartados 1 y 2 serán aceptadas por las autoridades aduaneras competentes de Marruecos o de los nuevos Estados miembros durante un período de tres años a contar desde la expedición de la prueba de origen de que se trate y podrán ser presentadas por esas autoridades durante los tres años siguientes a la aceptación de la prueba de origen presentada por dichas autoridades en apoyo de una declaración de importación.

Artículo 7

Mercancías en tránsito

1. Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías exportadas de Marruecos a uno de los nuevos Estados miembros o de uno de los nuevos Estados miembros a Marruecos que se ajusten a lo dispuesto en el Protocolo n.º 4 y que en la fecha de adhesión se encuentren en tránsito o en depósito temporal, en depósitos aduaneros o en zonas francas de Marruecos o del nuevo Estado miembro de que se trate.

2. En tales casos, se concederá un trato preferencial, previa presentación, dentro los cuatro meses siguientes a la fecha de la adhesión, de una prueba de origen expedida *a posteriori* por las autoridades aduaneras del país exportador a las autoridades aduaneras del país importador.

DISPOSICIONES FINALES Y GENERALES

Artículo 8

Por el presente Protocolo se acuerda que no se podrá presentar ninguna reclamación, solicitud o recurso, ni modificar ni retirar ninguna concesión con arreglo a los artículos XXIV.6 y XXVIII del GATT en relación con esta ampliación de la Comunidad.

Artículo 9

Para el año 2004, los volúmenes de los nuevos contingentes arancelarios y las cantidades de referencia y los incrementos de los volúmenes de los contingentes arancelarios existentes se calcularán proporcionalmente a los volúmenes básicos, teniendo en cuenta el período de tiempo transcurrido antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 10

El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo Euro-mediterráneo. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste.

Artículo 11

1. El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad, por el Consejo de la Unión Europea, en nombre de los Estados miembros, y por el Reino de Marruecos, de conformidad con sus propios procedimientos.

2. Los instrumentos de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 12

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.

2. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán con efectos a partir del 1 de mayo de 2004.

Artículo 13

El presente Protocolo se redacta, en doble ejemplar, en cada una de las lenguas oficiales de las Partes Contratantes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 14

El texto del Acuerdo Euro-mediterráneo, incluidos los anexos y los protocolos que lo integran, el Acta final y las declaraciones anexas a ella se redactarán en las lenguas checa, estonia, letona, lituana, húngara, maltesa, polaca, eslovena y eslovaca, y esas versiones del texto serán auténticas de igual manera que los textos originales.

El Consejo de Asociación aprobará esos textos.

Hecho en Luxemburgo, el treinta y uno de mayo del dos mil cinco.

V Lucemburku dne třicátého prvního května dva tisíce pět.

Udfærdiget i Luxembourg den enogtredivte maj to tusind og fem.

Geschehen zu Luxemburg am einunddreißigsten Mai zweitausendfünf.

Kahe tuhande viienda aasta maikuu kolmekümne esimesel päeval Luxembourgis.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις τριάντα μία Μαΐου δύο χιλιάδες πέντε.

Done at Luxembourg on the thirty-first day of May in the year two thousand and five.

Fait à Luxembourg, le trente-et-un mai deux mille cinq.

Fatto a Lussemburgo, addì trentuno maggio duemilacinque.

Luksemburgā, divtūkstoš piektā gada trīsdesmit pirmajā maijā.

Priimta du tūkstančiai penktų metų gegužės trisdešimt pirmą dieną Liuksemburge.

Kelt Luxembourgban, a kettőezer ötödik év május harmincegyedik napján.

Magħmul fil-Lussemburgu, fil-wiehed u tletin jum ta' Mejju tas-sena elfejn u hamsa.

Gedaan te Luxemburg, de eenendertigste mei tweeduizend vijf.

Sporządzono w Luksemburgu dnia trzydziestego pierwszego maja roku dwutysięcznego piątego.

Feito en Luxemburgo, em trinta e um de Maio de dois mil e cinco.

V Luxembourg, enaintridesetega maja leta dva tisoč pet.

V Luxemburgu, dňa tridsiateho prvého mája dvetisícpäť.

Tehty Luxemburgissa kolmantenakymmenentenäensimmäosenä päivänä toukokuuta vuonna kaksituhattaviisi.

Som skedde i Luxemburg den trettioförsta maj tjugohundra fem.

**اللوكسمبورغ في : واحد وثلاثون من شهر ماي
سنة القين وخمسة**

Por los Estados miembros
 Za členské státy
 For medlemsstaterne
 Für die Mitgliedstaaten
 Liikmesriikide nimel
 Για τα κράτη μέλη
 For the Member States
 Pour les États membres
 Per gli Stati membri
 Dalībvalstu vārdā
 Valstybių narių vardu
 A tagállamok részéről
 Għall-Istati Membri
 Voor de lidstaten
 W imieniu Państw Członkowskich
 Pelos Estados-Membros
 Za členské štáty
 Za države članice
 Jäsenvaltioiden puolesta
 På medlemsstaternas vägnar
 عن الدول الاعضاء

Por la Comunidad Europea
 Za Evropské společenství
 For Det Europæiske Fællesskab
 Für die Europäische Gemeinschaft
 Euroopa Ühenduse nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
 For the European Community
 Pour la Communauté européenne
 Per la Comunità europea
 Eiropas Kopienas vārdā
 Europos bendrijos vārdā
 az Európai Közösség részéről
 Għall-Komunità Ewropea
 Voor de Europese Gemeenschap
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej
 Pela Comunidade Europeia
 Za Európske spoločenstvo
 Za Evropsko skupnost
 Euroopan yhteisön puolesta
 På Europeiska gemenskapens vägnar
 عن المجموعة الأوروبية

Por el Reino de Marruecos
 Za Marocké království
 For Kongeriget Marokko
 Für das Königreich Marokko
 Maroko Kuningriigi nimel
 Για το Βασίλειο του Μαρόκου
 For the Kingdom of Morocco
 Pour le Royaume du Maroc
 Per il Regno del Marocco
 Marokas Karalistes vārdā
 Maroko Karalystės vardu
 A Marokkói Királyság nevében
 Ghar-Renju tal-Marokk
 Voor het Koninkrijk Marokko
 W imieniu Królestwa Maroka
 Pelo Reino de Marrocos
 Za Marocké kráľovstvo
 Za Kraljevino Maroko
 Marokon kuningaskunnan puolesta
 På Konungariket Marockos vägnar

عن المملكة المغربية

ANEXO I

PROTOCOLO N° 1

relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Marruecos

Artículo 1

1. Los productos enumerados en el anexo 1 A, originarios de Marruecos, podrán importarse en la Comunidad con arreglo a las condiciones que se indican a continuación y en el anexo citado.
2. Los derechos de aduana de importación se suprimirán o reducirán, en función de los productos, en las proporciones que se indican para cada uno de ellos en la columna a) del anexo 1A.

Respecto de determinados productos para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana *ad valorem* y de un derecho de aduana específico, marcados con un asterisco en las columnas a) o c), los tipos de reducción indicados en las columnas a) y c) previstos en el apartado 3 únicamente se aplicarán al derecho de aduana *ad valorem*.

3. Para determinados productos, los derechos de aduana se suprimirán dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna b) del anexo 1 A.

Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común se reducirán en las proporciones indicadas en la columna c) del citado anexo.

4. Para los códigos NC 0705 19 00, 0705 29 00, 0706 10 00 y 0706 90 se fija una cantidad de referencia, indicada en la columna d). Si las importaciones de esos productos superan la cantidad de referencia, la Comunidad, teniendo en cuenta el balance de los intercambios que ella misma establecerá, podrá incluir los productos en un contingente arancelario comunitario por un volumen igual a la cantidad de referencia. En ese caso, el derecho del arancel aduanero común se aplicará íntegramente a las cantidades importadas que excedan del contingente.

5. En el primer año de aplicación del Acuerdo, excepto en el caso de los tomates del código NC 0702 00 00, el volumen de los contingentes arancelarios cuyo período de aplicación se haya iniciado antes de la fecha de aplicación del presente Acuerdo se calculará en proporción al volumen de base, teniendo en cuenta el período transcurrido antes de la aplicación del presente Acuerdo.

6. Para algunos de los productos contemplados en el anexo 1 A, e indicados en la columna d), desde el 1 de enero de 2004 hasta el 1 de enero de 2007, los importes de los contingentes arancelarios se incrementarán anualmente en cuatro tramos iguales, cada uno de los cuales representará el 3 % de dichos importes.

7. En caso de reducción por parte de la Comunidad de los derechos de nación más favorecida aplicados, el desarme arancelario indicado en las columnas a) y c) se aplicará a los citados derechos reducidos que se apliquen.

Artículo 2

1. Para los tomates frescos o refrigerados del código NC 0702 00 00, en cada uno de los períodos comprendidos entre el 1 de octubre y el 31 de mayo (denominados en lo sucesivo «campañas»), dentro de los contingentes arancelarios que se indican a continuación y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2:

(toneladas)

	Campañas			
	2003/04	2004/05	2005/06	2006/07 y siguientes
Contingentes mensuales de base				
octubre	10000	10600	10600	10600
noviembre	26000	27700	27700	27700
diciembre	30000	31300	31300	31300
enero	30000	31300	31300	31300
febrero	30000	31300	31300	31300
marzo	30000	31300	31300	31300
abril	15000	16500	16500	16500
mayo	4000	5000	5000	5000
Total	175000	185000	185000	185000
Contingente adicional (del 1 de noviembre al 31 de mayo)				
Línea A	15000	28000	38000	48000
Línea B	15000	8000	18000	28000

- a) quedan suprimidos los derechos de aduana *ad valorem*;
- b) el precio de entrada a partir del cual se reducen a cero los derechos específicos (denominado en lo sucesivo «precio de entrada convencional») será de 461 EUR/tonelada.
2. En el transcurso de una campaña, cuando las cantidades totales de tomates originarios de Marruecos despachados a libre práctica en la Comunidad no rebasen la suma de los contingentes mensuales de base y del contingente adicional vigente para la campaña de que se trate, el contingente adicional para la campaña siguiente será el que se indica en la línea A del apartado 1. Cuando se incumpla esta condición en una campaña determinada, el contingente adicional para la campaña siguiente será el que se indica en la línea B del apartado 1. No obstante, al evaluar el cumplimiento de esta condición se admitirá una tolerancia máxima del 1 % de la suma citada.
3. Marruecos se compromete a que la utilización del contingente adicional en un mes determinado no sea superior al 30 % de dicho contingente adicional.
4. El 15 de enero y el segundo día hábil después del 1 de abril de cada campaña, se suspenderán las imputaciones a los contingentes arancelarios mensuales de base vigentes, respectivamente, durante los meses de octubre a diciembre y durante los meses de enero a marzo. El siguiente día hábil, los servicios de la Comisión determinarán las cantidades no utilizadas de estos contingentes mensuales de base, que serán transferidos al contingente adicional de la misma campaña. A partir de esas fechas, cualquier solicitud de utilización retroactiva de uno de los contingentes arancelarios mensuales de base aprobado y cualquier devolución eventual de cantidades no utilizadas relativa a estos contingentes arancelarios mensuales de base aprobados se realizarán con cargo al contingente arancelario adicional de la misma campaña.
5. Marruecos notificará a los servicios de la Comisión las exportaciones semanales realizadas a la Comunidad dentro de un plazo que permita una notificación precisa y fiable, y que nunca excederá de 15 días.

Artículo 3

Para los productos que se enumeran a continuación, los precios de entrada convencionales a partir de los cuales se reducirán a cero los derechos específicos durante los periodos indicados serán iguales a los precios que figuran a continuación, y los derechos de aduana *ad valorem* quedarán suprimidos para las cantidades y los periodos indicados en el presente artículo.

Producto	Cantidades (toneladas)	Período	Precio de entrada convencional
Pepinos NC 0707 00 05	6 200	1.11 a 31.5	449 EUR
Alcachofas (alcauciles) NC 0709 10 00	500	1.11 a 31.12	571 EUR
Calabacines (zapallitos) NC 0709 90 70	20 000	1.10 a 31.1	424 EUR
		1.2 a 31.3	413 EUR
		1.4 a 20.4	424 EUR
Naranjas frescas NC ex 0805 10	306 800	1.12 a 31.5	264 EUR
Clementinas frescas NC ex 0805 20 10	143 700	1.11 a finales de febrero	484 EUR

Artículo 4

Por lo que se refiere a los productos enumerados en los artículos 2 y 3:

- si el precio de un lote es inferior en un 2 %, 4 %, 6 % u 8 % al precio de entrada convencional, el derecho de aduana específico contingentario será igual, respectivamente, al 2 %, 4 %, 6 % u 8 % de dicho precio de entrada convencional,
- si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada convencional, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado de la OMC,
- los precios de entrada convencionales se reducirán en la misma proporción y al mismo ritmo que los precios de entrada consolidados en el marco de la OMC.

Artículo 5

1. El régimen específico previsto en los artículos 2 y 3 del presente Protocolo tiene por objeto mantener el nivel de las exportaciones marroquíes tradicionales a la Comunidad y evitar desajustes en los mercados comunitarios.

2. A fin de garantizar la plena realización del objetivo enunciado en el apartado 1 y en los artículos 2 y 3, y para mejorar la estabilidad del mercado y la continuidad del abastecimiento, las Partes celebrarán consultas en el transcurso del segundo trimestre de cada año, o en cualquier otro momento a petición de una de las Partes, en un plazo no superior a tres días hábiles.

Las consultas se referirán a los intercambios realizados en la campaña anterior y a las perspectivas de la campaña siguiente, especialmente en lo relativo a la situación del mercado, las previsiones de producción, los precios de producción y de exportación previstos y la posible evolución de los mercados.

Las Partes adoptarán, en su caso, las medidas apropiadas para garantizar la plena realización del objetivo enunciado en el apartado 1 y en los artículos 2 y 3 del presente Protocolo.

Artículo 6

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Acuerdo, si, en razón de la especial sensibilidad de los mercados agrarios, las importaciones de productos originarios de Marruecos que sean objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Protocolo provocan una perturbación grave de los mercados comunitarios en el sentido que se indica en el artículo 25 del Acuerdo, las Partes iniciarán de inmediato consultas con vistas a hallar una solución adecuada. Hasta tanto no se alcance tal solución, la Comunidad podrá adoptar las medidas que estime necesarias.

Artículo 7

Los vinos originarios de Marruecos que posean una denominación de origen controlada deberán ir acompañados de un certificado de denominación de origen que se ajuste al modelo que figura en el anexo 1 B del presente Protocolo o del documento V I 1 o V I 2, cumplimentado del modo previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 883/2001 en lo relativo a los certificados y los análisis exigidos para la importación de vinos, zumos de uva y mostos de uva.

ANEXO 1A DEL PROTOCOLO N° 1

Régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Marruecos

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de la mercancía ⁽²⁾	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingentes arancelarios anuales o para el período indicado (toneladas en peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	
0101 90 19	Caballos vivos, excepto los destinados al matadero	100			
ex 0204	Carnes de animales de la especie caprina, frescas, refrigeradas o congeladas, y carnes de animales de la especie ovina de raza SARDI, TIMAHDIT, BENI GUIL, AKNOUL, D'MAN, BENI AHSEN, frescas, refrigeradas o congeladas	100			
0205 00	Carnes de animales de las especies caballar, asnal o mular, frescas, refrigeradas o congeladas	100			
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	100			
ex 0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; blanco de setas, excepto rosales	100			
ex 0602 40	Rosales injertados o no, excepto los esquejes de rosales	100			
0603 10	Flores cortadas y capullos, frescos	100	3 000	–	Artículo 1, apartado 6
0603 10 10	Rosas, del 15 de octubre al 31 de mayo				
0603 10 20	Claveles, del 15 de octubre al 31 de mayo				
0603 10 40	Gladiolos, del 15 de octubre al 31 de mayo				
0603 10 50	Crisantemos, del 15 de octubre al 31 de mayo				
0603 10 30	Orquídeas, del 15 de octubre al 14 de mayo	100	2 000	–	Artículo 1, apartado 6
0603 10 80	Los demás, del 15 de octubre al 14 de mayo				
ex 0603 10	Flores cortadas y capullos, frescos	100	50	–	Artículo 1, apartado 6
ex 0603 10 10	Rosas, del 1 de junio al 30 de junio				
ex 0603 10 20	Claveles, del 1 de junio al 30 de junio				
ex 0603 10 40	Gladiolos, del 1 de junio al 30 de junio				
ex 0603 10 50	Crisantemos, del 1 de junio al 30 de junio				
ex 0701 90 50 ex 0701 90 90	Patatas (papas) tempranas, del 1 de diciembre al 30 de abril	100	120 000	40	Artículo 1, apartado 6
0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 31 de mayo			60 (*) ⁽³⁾	Artículo 2
0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 de junio al 30 de septiembre	60 (*)			
0703 10 11 0703 10 19	Cebollas, frescas o refrigeradas, del 15 de febrero al 15 de mayo	100	8 000	60	Artículo 1, apartado 6
ex 0709 90 90	Cebollas silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , del 15 de febrero al 15 de mayo				

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingentes arancelarios anuales o para el período indicado (toneladas en peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
0703 10 90	Chalotas, frescas o refrigeradas	100	1 000	–	Artículo 1, apartado 6
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados				
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas				
ex 0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados, excepto coles chinas	100	500	–	Artículo 1, apartado 6
ex 0704 90 90	Coles chinas, frescas o refrigeradas	100	200	–	Artículo 1, apartado 6
0705 11 00	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	100	200	–	Artículo 1, apartado 6
0705 19 00	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>), frescas o refrigeradas, excepto lechugas repolladas	100		–	Artículo 1, apartado 6 (Cantidad de referencia 3 000 t)
0705 29 00	Achicorias (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas, excepto endibia Witloof (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>)				
0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados				
0706 90	Remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados				
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 31 de mayo				Artículo 3
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 1 de junio al 31 de octubre	100 (*)			
0707 00 90	Pepinillos, frescos o refrigerados	100	100	–	Artículo 1, apartado 6
0708 10 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 30 de abril	100			
0708 20 00	Judías (<i>Vigna spp. Phaseolus spp.</i>), frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100			
0709 10 00	Alcachofas, frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 31 de diciembre			30 (*)	Artículo 3
0709 10 00	Alcachofas, frescas o refrigeradas, del 1 al 31 de octubre y del 1 de enero al 31 de marzo	100 (*)			
0709 20 00	Espárragos, frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 31 de mayo	100			
0709 30 00	Berenjenas, frescas o refrigeradas, del 1 de diciembre al 30 de abril	100			
0709 40 00	Apios, distintos de los apionabos, frescos o refrigerados	100	9 000	–	Artículo 1, apartado 6
ex 0709 51 00	Hongos del género <i>Agaricus</i> , frescos o refrigerados, excepto los cultivados				
0709 59 10	Hongos <i>Cantharellus spp.</i> , frescos o refrigerados				
0709 59 30	Hongos del género <i>Boletus</i> , frescos o refrigerados				
ex 0709 59 90	Los demás hongos comestibles, frescos o refrigerados, excepto los cultivados				
0709 70 00	Espinacas, espinacas de Nueva Zelanda y armuelles, frescas o refrigeradas				

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingentes arancelarios anuales o para el período indicado (toneladas en peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
0709 60 10	Pimientos dulces o pimientos, frescos o refrigerados	100			
0709 60 99	Los demás pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , frescos o refrigerados, del 15 de noviembre al 30 de junio	100			
0709 90 10	Ensaladas, frescas o refrigeradas, excepto las lechugas <i>Lactuca sativa</i> y las achicorias <i>Cichorium</i> spp.	100			
0709 90 31	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite (4)	100			
0709 90 39	Las demás aceitunas, frescas o refrigeradas	100			
0709 90 20	Acelgas y cardos, frescos o refrigerados	100			
0709 90 40	Alcaparras, frescas o refrigeradas	100			
0709 90 50	Hinojo, fresco o refrigerado	100			
0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado	100			
0709 90 70	Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 20 de abril				Artículo 3
0709 90 70	Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados, del 21 de abril al 31 de mayo	60 (*)			
ex 0709 90 90	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas (excepto los gombos)	100			
ex 0709 90 90	Gombos, frescos o refrigerados, del 15 de febrero al 15 de junio	100			
ex 0710	Hortalizas congeladas, excepto los guisantes y los demás pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	100	10 000		Artículo 1, apartado 6
0710 21 00 ex 0710 29 00	Guisantes, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	100			
0710 80 59	Pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados (excepto los pimientos dulces)	100			
0711 20 10	Aceitunas, conservadas provisionalmente pero todavía impropias para consumo inmediato, que no se destinen a la producción de aceite (4)	100			
0711 30 00	Alcaparras, conservadas provisionalmente pero impropias para su consumo inmediato	100			
0711 40 00 0711 51 00 0711 59 00 0711 90 30 0711 90 50 0711 90 80 0711 90 90	Pepinos y pepinillos, hongos, trufas, maíz dulce, cebollas, las demás hortalizas (excepto los pimientos) y mezclas de hortalizas (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha provisionalmente su conservación), pero impropias para su consumo inmediato	100	600	–	Artículo 1, apartado 6

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de la mercancía ⁽²⁾	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingentes arancelarios anuales o para el período indicado (toneladas en peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
0711 90 10	Pimientos de los géneros Capsicum o Pimenta, conservados provisionalmente pero todavía impropios para su consumo inmediato, excepto los pimientos dulces	100			
ex 0712	Hortalizas secas, excepto cebollas y aceitunas	100	2 000	–	Artículo 1, apartado 6
0713 50 00	Habas y haboncillos	100			
ex 0713 90 00	Las demás hortalizas de vaina, que no se destinen a la siembra	100			
ex 0804 10 00	Dátiles, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 35 kg	100			
0804 20	Higos	100			
0804 40 00	Aguacates	100			
ex 0805 10	Naranjas frescas, del 1 de diciembre al 31 de mayo			80 (*)	Artículo 3
ex 0805 10	Naranjas frescas, del 1 de junio al 30 de noviembre	100			
ex 0805 10 80	Naranjas, excepto las frescas	100			
ex 0805 20 10	Clementinas, frescas, del 1 de noviembre a fines de febrero			80 (*)	Artículo 3
ex 0805 20 10	Clementinas, frescas, del 1 de marzo al 31 de octubre	100 (*)			
ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas; wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	100 (*)			
0805 40 00	Toronjas y pomelos, frescos o secos	100			
ex 0805 50 10	Limones, frescos	100 (*)			
ex 0805 50	Limones y limas, excepto frescos	100 (*)			
ex 0806 10 10	Uvas frescas de mesa, del 1 de noviembre al 31 de julio	100 (*)			
0807 11 00	Sandías frescas, del 1 de enero al 15 de junio	100			
0807 19 00	Los demás melones frescos, del 15 de octubre al 31 de mayo	100			
0808 20 90	Membrillos frescos	100	1 000	50	
0809 10 00 0809 20 0809 30	Albaricoques frescos Cerezas frescas Melocotones (duraznos) frescos, incluidos los griñones y las nectarinas	100 (*) ⁽⁵⁾	3 500	–	Artículo 1, apartado 6
0809 40 05	Ciruelas frescas, del 1 de noviembre al 30 de junio	100 (*)			
0810 10 00	Fresas (frutillas) frescas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100			
0810 10 00	Fresas (frutillas) frescas, del 1 de abril al 30 de abril	100	100		
0810 20 10	Frambuesas frescas, del 15 de mayo al 15 de julio	100			
0810 50 00	Kiwis frescos, del 1 de enero al 30 de abril	100	250	–	Artículo 1, apartado 6

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingentes arancelarios anuales o para el período indicado (toneladas en peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
ex 0810 90 95	Granadas frescas	100			
ex 0810 90 95	Higos de chumbera y nísperos, frescos	100			
ex 0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar	100			
ex 0812 90 20	Naranjas, finamente trituradas, conservadas provisionalmente	100			
ex 0812 90 99	Los demás agrios, finamente triturados, conservados provisionalmente	100			
0813 10 00	Albaricoques secos	100			
0813 40 10	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, secos	100			
0813 40 50	Papayas secas	100			
0813 40 95	Las demás frutas u otros frutos, secos	100			
0813 50 12 0813 50 15	Macedonias de frutas secas, sin ciruelas	100			
0904 12 00	Pimienta, triturada o pulverizada	100			
0904 20 90	Pimientos de los géneros Capsicum o Pimenta, triturados o pulverizados	100			
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias	100			
1209 91 90	Las demás semillas de hortalizas (6)	100			
1209 99 99	Las demás semillas, frutos para siembra (6)	100			
1211 90 30	Habas de sarapia	100			
1212 10	Algarrobas y sus semillas	100			
ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos	25			
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	100	3 500	–	Artículo 1, apartado 6
1510 00	Los demás aceites y sus fracciones, obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509				
ex 2001 10 00	Pepinos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 10 00	Pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	100	10 000 (peso neto escurrido)	–	Artículo 1, apartado 6
ex 2001 90 93	Cebollas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
2001 90 20	Frutos del género Capsicum, excepto pimientos dulces o pimientos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	100			
ex 2001 90 50	Setas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 65	Aceitunas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingentes arancelarios anuales o para el período indicado (toneladas en peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
ex 2001 90 70	Pimientos dulces o pimientos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 99	Las demás hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin azúcar	100			
2002 10 10	Tomates pelados	100			
2002 90	Tomates, preparados o conservados, (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto enteros o en trozos	100	2 000	–	Artículo 1, apartado 6
2003 10 20 2003 10 30	Hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	100			
2003 20 00	Trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	100			
2003 90 00	Los demás hongos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	100			
2004 10 99	Las demás patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	100			
ex 2004 90 30	Alcaparras y aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	100			
2004 90 50	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados	100	10 500	20	Artículo 1, apartado 6
2005 40 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar				
2005 59 00	Las demás judías, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar				
2004 90 98	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	100			
2005 10 00	Hortalizas homogeneizadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 20 20	Patatas (papas), en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneas para su consumo inmediato	100			
2005 20 80	Las demás patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 51 00	Judías desvainadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 60 00	Espárragos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingentes arancelarios anuales o para el período indicado (toneladas en peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces o pimientos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 90 30	Alcaparras, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 90 50	Alcachofas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 90 60	Zanahorias, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 90 70	Mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 90 80	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2007 10 91	Preparaciones homogeneizadas de frutas tropicales	100			
2007 10 99	Las demás preparaciones homogeneizadas	100			
2007 91 90	Agrios, los demás	100			
2007 99 91	Puré y compotas de manzanas	100			
2007 99 98	Confituras, jaleas y mermeladas, puré y pastas de frutos, los demás	100			
2008 30 51 2008 30 71 ex 2008 30 90	Gajos de toronja y de pomelo	80			
ex 2008 30 55	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), finamente trituradas; clementinas, <i>wilkins</i> y demás híbridos similares de agrios, finamente triturados — en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg	100			
ex 2008 30 75	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	80			
ex 2008 30 59 ex 2008 30 79	Naranjas y limones, finamente triturados	80			
ex 2008 30 90	Agrios finamente triturados	80			
ex 2008 30 90	Pulpas de agrios	40			
2008 50 61 2008 50 69	Albaricoques, preparados o conservados de otra forma, sin adición de alcohol, con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg	100	10 000	20	Artículo 1, apartado 6
2008 50 71 2008 50 79	Albaricoques, preparados o conservados de otra forma, sin adición de alcohol, con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	100	5 000	—	Artículo 1, apartado 6

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingentes arancelarios anuales o para el período indicado (toneladas en peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Mitades de albaricoque, preparadas o conservadas de otra forma, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	100			
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Pulpas de albaricoque, preparadas o conservadas de otra forma, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	100	10 000	50	Artículo 1, apartado 6
2008 50 99	Albaricoques, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg	100	7 200	50	Artículo 1, apartado 6
ex 2008 70 98	Mitades de melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y las nectarinas), preparadas o conservadas de otra forma, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto inferior a 4,5 kg				
ex 2008 70 92 ex 2008 70 98	Mitades de melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y las nectarinas), preparadas o conservadas de otra forma, sin adición de alcohol ni azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	50			
2008 80 50	Fresas (frutillas), preparadas o conservadas de otra forma, sin adición de alcohol, con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg	100			
2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78	Mezclas de frutas, sin adición de alcohol, con adición de azúcar	100	100	55	Artículo 1, apartado 6
2009 11 2009 12 00 2009 19	Jugos de naranjas	100 (*)	50 000	70 (*)	Artículo 1, apartado 6
2009 21 00 2009 29 11 2009 29 19 2009 29 91 2009 29 99	Jugos de toronjas o pomelos	100 (*)	1 000	70 (*)	Artículo 1, apartado 6
2009 39 11 2009 39 19	Jugos de los demás agrios	100 (*)			
ex 2009 31 11 ex 2009 31 19 ex 2009 39 31 ex 2009 39 39	Jugos de los demás agrios, excepto limones	100			
ex 2204	Vino de uvas frescas	100	95 200 hl	–	Artículo 1, apartado 6

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de la mercancía ⁽²⁾	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingentes arancelarios anuales o para el período indicado (toneladas en peso neto)	Porcentaje de reducción del derecho de aduana NMF por encima de los contingentes arancelarios existentes (%)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d
ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	Vino con una de las siguientes denominaciones de origen: Berkane, Saïs, Beni M'Tir, Gerrouane, Zemmour y Zennata, en recipientes de capacidad no superior a 2 l, con grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior al 15 % vol	100	56 000 hl	–	Artículo 1, apartado 6
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i> , excepto de maíz y de arroz	100			

(*) El porcentaje de reducción se aplica solamente al derecho de aduana *ad valorem*.

(1) Códigos NC correspondientes al Reglamento (CE) n° 1789/2003 (DO L 281 de 30.10.2003, p. 1).

(2) Sin perjuicio de las reglas para la aplicación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo; el régimen preferencial se determinará, en el marco del presente anexo, por la aplicación del código NC. Cuando delante del código NC figure la expresión «ex», el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y la descripción correspondiente.

(3) La aplicación de esta concesión se suspenderá hasta la fecha prevista en el artículo 18 del presente Acuerdo para la aplicación de nuevas medidas de liberalización.

(4) La inclusión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y las modificaciones posteriores].

(5) En el caso de las cerezas frescas, el porcentaje de reducción se aplicará también al derecho de aduana mínimo específico.

(6) Esta concesión sólo afectará a las semillas que se ajusten a las disposiciones de las directivas relativas a la comercialización de las semillas y las plantas.

ANEXO 1B DEL PROTOCOLO N° 1

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país):	2. Número	00000	
	3. Nombre del organismo que garantiza la denominación de origen:		
4. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país):	5. CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN		
	7. Nombre de la denominación de origen		
6. Medio de transporte:			
8. Lugar de descarga:			
9. Marcas y números — Número y tipo de los envíos		10. Peso bruto	11. Litros
12. Litros (en letras):			
13. Sello del organismo emisor:			
14. Sello de la aduana:		(Véase la traducción en el n° 15)	
15. El vino descrito en el presente certificado ha sido producido en la zona de y la legislación marroquí le reconoce el derecho a utilizar la denominación de origen «.....». El alcohol añadido a este vino es alcohol de origen vínico.			
16. (1)			
(1) Casilla reservada para la inclusión de otras indicaciones del país exportador.			

Declaración conjunta

Las Partes convienen en volver a examinar la situación de las preferencias arancelarias establecidas en el Protocolo n° 3, particularmente para los productos siguientes: grasas y aceites animales y vegetales de los códigos NC 1515 19 10, 1515 90 60, 1515 90 99, 1516 10 90, 1516 20 95, 1516 20 96 y 1516 20 98, y azúcares de remolacha del código 1701 12 90, conforme al objetivo previsto en el artículo 16 del Acuerdo de Asociación.

Declaración conjunta

Las Partes establecen que el presente Acuerdo será aplicado por el Reino de Marruecos en el marco de un régimen de adjudicación de certificados de importación para la gestión de los contingentes preferenciales.

En caso de modificación de dicho régimen de adjudicación, o en caso de introducción de un sistema de pago directo, las Partes convienen en celebrar consultas con arreglo al artículo 20 del Acuerdo de Asociación.

ANEXO II

PROTOCOLO N° 3

relativo al régimen aplicable a la importación en Marruecos de productos agrícolas originarios de la Comunidad

Artículo 1

1. Para los productos originarios de la Comunidad enumerados en el anexo, el derecho de importación en Marruecos es el que figura en la columna a) del anexo. Las sucesivas reducciones previstas en el presente Acuerdo deberán efectuarse mediante los porcentajes indicados a las columnas c), e), g), i) y k), dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en las columnas b), d), f), h) y j).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, si tras la firma del presente Acuerdo se aplicase una reducción arancelaria *erga omnes*, ese derecho reducido sustituirá, a partir de la fecha en la que se aplique dicha reducción, al derecho indicado en la columna a) del anexo a efectos de la aplicación del apartado 1.

3. Por lo que se refiere a los productos del código ex 1001 90 99 mencionados en el anexo, el derecho indicado a la columna a) de dicho anexo es el derecho vigente a fecha de 1 de octubre de 2003, y se mantendrá en dicho nivel máximo a efectos del cálculo de la reducción arancelaria.

Si, con posterioridad a esa fecha, el derecho mencionado es objeto de una reducción *erga omnes*, el porcentaje indicado en las columnas c), e), g), i) y k) se modificará con arreglo a las normas siguientes:

- en caso de reducción del derecho *erga omnes*, este porcentaje se incrementará un 0,275 % por punto de reducción,
- en caso de posterior incremento del derecho *erga omnes*, este porcentaje disminuirá un 0,275 % por punto de incremento,
- en caso de nuevas modificaciones al alza o a la baja del derecho, el porcentaje que resulte de la aplicación de lo establecido en los anteriores guiones se modificará según la fórmula pertinente.

Artículo 2

1. Para los cereales del código ex NC 1001 90 99, la determinación del contingente arancelario tal como se fija en la nota 2 del anexo se efectuará sobre la base de las previsiones realizadas y hechas públicas por las autoridades marroquíes durante el mes de mayo acerca de la producción marroquí para el año en curso. En su caso, este contingente podrá adaptarse a finales de julio, después de que las autoridades marroquíes hayan comunicado el volumen definitivo de la producción de Marruecos. No obstante, las Partes podrán, de común acuerdo, ajustar el resultado de esta adaptación, aumentándolo o disminuyéndolo en un 5 %, en función de las conclusiones extraídas de las consultas a que se hace referencia en el apartado 2.

El contingente arancelario mencionado anteriormente no se aplicará a los meses de junio y julio. En las consultas a las que se hace referencia en el apartado siguiente, las Partes analizarán si resulta oportuno ampliar el calendario a la vista de las previsiones relativas al mercado marroquí. No obstante, la ampliación no podrá superar la fecha de 31 de agosto.

2. Con vistas a facilitar la gestión de las disposiciones establecidas en el apartado 1, y a fin de garantizar el abastecimiento del mercado marroquí, así como su estabilidad y continuidad, y de estabilizar los precios del mercado marroquí y mantener las corrientes tradicionales de intercambios, se aplicará en este sector el siguiente régimen de cooperación:

Antes del inicio de cada campaña de comercialización, y, a más tardar, durante la segunda quincena del mes de mayo, las Partes mantendrán consultas en la materia.

Durante esas consultas se examinarán la situación del mercado de los cereales y, concretamente, las previsiones relativas a la producción de trigo candeal marroquí, la situación de las existencias, el consumo, los precios de producción y las perspectivas de evolución del mercado, así como las posibilidades de adaptación de la oferta a la demanda.

3. Si, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concede por parte marroquí para los cereales del código ex NC 1001 90 99 una reducción arancelaria más importante a un tercer país en el marco de un acuerdo internacional, Marruecos se compromete a conceder a la Comunidad de manera autónoma la misma reducción arancelaria.

Artículo 3

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Acuerdo, si, dada la especial sensibilidad de los mercados agrarios, las importaciones de productos originarios de la Comunidad que sean objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Protocolo provocan una perturbación grave del mercado marroquí en el sentido que se indica en el artículo 25 del Acuerdo, las Partes iniciarán de inmediato consultas con vistas a hallar una solución adecuada. Hasta tanto se alcance tal solución, Marruecos podrá adoptar las medidas que estime necesarias.

ANEXO DEL PROTOCOLO N.º 3

Régimen aplicable a la importación en Marruecos de productos agrícolas de la Comunidad Europea

Código NC (1)	Descripción de los productos	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
		Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)
	a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
ex 0102 10	Bovinos reproductores de raza pura (excepto las vacas)	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0
0105 11	Gallos y gallinas de un peso inferior o igual a 185 g	600	100,0	600	100,0	600	100,0	600	100,0	600	100,0
ex 0202 20	Cortes (trozos) de carne bovina, sin deshuesar, congelados, excepto los cuartos llamados «compensados»	4 000	82,3	4 000	82,3	4 000	82,3	4 000	82,3	4 000	82,3
0207 12	Gallos y gallinas de especies domésticas, sin trocear, congelados	200	27,3	200	27,3	200	27,3	200	27,3	200	27,3
ex 0207 27 10	Cortes (trozos) de pavos (gallipavos), deshuesados, congelados, triturados	770	36,7	770	36,7	840	40,0	910	43,3	1 000	46,7
0207 27 30	Alas enteras, incluso sin la punta, de pavos o gallipavos congelados										
0207 27 50	Pechugas y trozos de pechuga, de pavos o gallipavos, deshuesados, congelados										
0207 27 60	Muslos y trozos de muslo, de pavos o gallipavos, sin deshuesar, congelados	60	13,6	70	13,6	80	18,2	90	22,7	100	27,3
0207 27 70	Los demás, de pavos o gallipavos, sin deshuesar, congelados, excepto los muslos y sus trozos										
0207 27 80	Los demás, sin deshuesar, de pavos o gallipavos congelados										
0401 30	Nata (crema), con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	1 000	88,5	1 000	88,5	1 000	88,5	1 000	88,5	1 000	88,5

Código NC (1)	Descripción de los productos	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes		
		Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	
	Derechos de aduana de importación (%)	a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
0402 91 31	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 8 % en peso pero inferior o igual al 10 %, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg (excepto leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso)	109,0	2 600	24,8	2 600	24,8	2 600	29,4	2 600	33,9	2 600	38,6
0402 91 59	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso pero inferior o igual al 45 %, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg (excepto leche y nata en polvo, gránulos o demás formas sólidas, de un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso)											
0402 91 99	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg (excepto leche y nata en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso)											
0402 99	Leche y nata (crema), concentradas, con adición de azúcar o de otros edulcorantes	109,0	1 000	90,9	1 000	90,9	1 000	90,9	1 000	90,9	1 000	90,9
0403 90 11	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata											
0403 90 19	(crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas											
0403 90 31	(cremas), fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y											
0403 90 39	sin frutas y otros frutos ni cacao											
0403 90 51												
0403 90 59												
0404 10	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	17,5	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 000	100,0

Código NC (1)	Descripción de los productos	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes			
		Derechos de aduana de importación (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)		
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turionomas y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212)	a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	
		17,5											
		32,5	200	100,0	200	100,0	200	100,0	200	100,0	200	100,0	200
		50											
0602 20	Árboles, arbustos y atas de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados; plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados)	2,5											
		17,5	500	100,0	500	100,0	500	100,0	500	100,0	500	100,0	
		50											
0602 90 30	Plantas de hortalizas y plantas de fresas (frutillas)	17,5	1 150	100,0	1 150	100,0	1 300	100,0	1 450	100,0	1 600	100,0	
0602 90 45	Esquejes enraizados y plantas de árboles, arbustos y matas de tallo leñoso de exterior (excepto de árboles forestales o frutales)	50,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	
0602 90 99	Las demás plantas de interior, vivaces (excepto esquejes enraizados y plantas jóvenes, y plantas de flores, en capullo o en flor)	17,5	300	42,9	300	42,9	400	57,1	500	71,4	600	100,0	
0701 10 00	Patatas (papas), frescas o refrigeradas, para siembra	40,0	50 000	37,5	50 000	37,5	50 000	37,5	50 000	37,5	50 000	37,5	
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	50,0	1 000	100,0	1 000	100,0	1 150	100,0	1 300	100,0	1 500	100,0	
0712 90 50	Zanahorias y demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, incluso cortadas en trozos o en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	50,0	150	50,0	150	50,0	150	50,0	150	50,0	150	50,0	
0713 10 10	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>), secos, desvainados, para siembra	17,5-25	450	100,0	450	100,0	450	100,0	450	100,0	450	100,0	

Código NC (1)	Descripción de los productos	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes		
		Derechos de aduana de importación (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	
		a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
0713 10 90	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>), secos, desvainados, aunque estén mondados o partidos (excepto para siembra)	50,0	350	24,0	350	24,0	350	28,0	350	32,0	350	36,0
0713 33 90	Judías comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>), secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas (excepto para siembra)	50,0	150	50,0	150	50,0	150	50,0	150	50,0	150	50,0
ex 0713 50 00	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>), secas, desvainadas, para siembra	17,5-25,0	4 200	40,0	4 200	50,0	4 200	60,0	4 200	70,0	4 200	80,0
ex 0713 90 00	Las demás hortalizas secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	50,0	3 600	20,0	3 600	20,0	3 600	26,0	3 600	30,0	3 600	42,0
0802 12 90	Almendras dulces, frescas o secas, sin cáscara	50,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0
0802 22 00	Avellanas (<i>Corylus</i> spp.), frescas o secas, sin cáscara, incluso mondadas	50,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0
0802 90	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	50,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0
0804 40 00	Aguacates (paltas), frescos o secos	52,0	100	23,1	100	23,1	100	28,8	100	32,7	100	44,2
0806 20	Uvas, secas	52,0	100	23,1	100	23,1	100	28,8	100	32,7	100	44,2
ex 0808 10	Manzanas frescas, del 1 de febrero al 30 de abril	52,0	2 000	100,0	2 000	100,0	2 000	100,0	2 000	100,0	2 000	100,0
0808 20 50	Peras frescas, del 1 de febrero al 30 de abril	52,0	300	100,0	300	100,0	300	100,0	300	100,0	300	100,0
0810 50 00	Kiwis frescos	50,0	100	50,0	100	50,0	100	50,0	100	50,0	100	50,0
0813 20 00	Ciruelas secas	52,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0

Código NC (1)	Descripción de los productos	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes		
		Derechos de aduana de importación (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	
		a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
1507 10 90	Aceite de soja (soya), en bruto, incluso desgomado, excepto el que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	2,5	30 000	100,0	30 000	100,0	30 000	100,0	30 000	100,0	30 000	100,0
ex 1507 90	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, envasado											
ex 1508 90	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, envasado	25,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0
1509 10 90	Aceite de oliva virgen, excepto el aceite de oliva virgen lampante	52,0	500	32,7	500	32,7	500	32,7	500	32,7	500	32,7
1512 11 91	Aceite de girasol, en bruto, excepto el que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	2,5	4 000	100,0	4 000	100,0	4 000	100,0	4 000	100,0	4 000	100,0
1514 11	Aceites de nabo (de nabina) o de colza, en bruto	2,5	12 500	100,0	12 500	100,0	15 000	100,0	17 500	100,0	20 000	100,0
ex 1514 19 90	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico «aceites fijos con un contenido de ácido erúico inferior al 2 %» y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, excepto los aceites en bruto y los que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana), envasados	25,0	600	100,0	600	100,0	600	100,0	600	100,0	600	100,0
1515 11 00	Aceite de lino (de linaza), en bruto	2,5	125	100,0	125	100,0	125	100,0	125	100,0	125	100,0
1515 90 40	Los demás aceites vegetales, en bruto	2,5	50	100,0	50	100,0	50	100,0	75	100,0	100	100,0
1515 90 59												
1515 90 60	Los demás aceites vegetales y sus fracciones	25,0	150	100,0	150	100,0	150	100,0	150	100,0	150	100,0
1515 90 99												
ex 2002 90	Tomates, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) (excepto los tomates enteros o en trozos), en envases con un contenido neto superior a 1 kg	40-50,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0

Código NC (1)	Descripción de los productos	Derechos de aduana de importación (%)		2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes	
		a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	
2003 10 2003 90	Hongos, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	50,0	200	70,0	200	70,0	200	200	200	200	90,0	200	100,0
2004 10 10	Patatas (papas), simplemente cocidas, congeladas	25,0	1 000	60,0	1 000	60,0	1 000	1 000	1 000	1 000	60,0	1 000	60,0
2005 40 00 2005 51 00	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>) y judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), desvainados, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	50,0	100	50,0	100	50,0	100	100	100	100	50,0	100	50,0
2005 70 10 2005 70 90	Aceitunas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	50,0	100	10,0	100	10,0	100	100	100	100	20,0	100	30,0
ex 2007 10 10 2007 10 91 ex 2007 10 99 2007 99 20 2007 99 31 2007 99 35 ex 2007 99 39 2007 99 55 ex 2007 99 57 2007 99 91 2007 99 93 ex 2007 99 98	Confituras, jaleas y mermeladas, puré y pastas de frutas u otros frutos, excepto agrios (cítricos), fresas (frutillas) y albaricoques	50,0	150	20,0	150	20,0	150	200	200	250	40,0	300	50,0
2008 19 13 2008 19 19	Almendras y pistachos, tostados, y frutos de cáscara y demás semillas, incluso mezclados entre sí, preparados o conservados, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg	50,0	100	20,0	100	20,0	100	100	100	100	40,0	100	50,0
2008 70 61 2008 70 71 2008 70 79	Melocotones (duraznos), incluidos los grñones y nectarinas, preparados o conservados, sin alcohol añadido, con azúcar añadido	50,0	150	20,0	150	20,0	150	150	150	150	40,0	150	50,0

Código NC (1)	Descripción de los productos	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes		
		Derechos de aduana de importación (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	
		a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
2009 79 19 2009 79 99	Jugo de manzana, sin fermentar, sin adición de alcohol, concentrado	50,0	300	100,0	300	100,0	300	100,0	300	100,0	300	100,0
ex 2009 80 79 2009 80 88 2009 80 99	Jugos de fruta o fruto, u hortaliza, sin fermentar, concentrados	50,0	500	70,0	500	70,0	580	80,0	660	90,0	730	100,0
2009 90 59 2009 90 98	Mezclas de jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas (excepto manzanas, peras, agrios, piña o ananá, y frutas tropicales, sin azúcar)	50,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0	100	100,0
2204 10	Vino espumoso	52,0	3 000 hl	23,1	3 000 hl	23,1	3 000 hl	32,7	3 000 hl	42,3	3 000 hl	53,8
2204 21	Los demás vinos de uva fresca, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	52,0	6 000 hl	23,1	6 000 hl	23,1	6 000 hl	32,7	6 000 hl	42,3	6 000 hl	53,8
2204 29	Los demás vinos de uva fresca, en recipientes con capacidad superior a 2 l	52,0	12 000 hl	23,1	12 000 hl	23,1	12 000 hl	32,7	12 000 hl	42,3	12 000 hl	53,8
2302 30 10 2302 30 90	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del trigo, incluso en <i>pellets</i>	2,5	3 000	100,0	3 000	100,0	3 500	100,0	4 200	100,0	5 000	100,0
2302 40 10 2302 40 90	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales, incluso en <i>pellets</i>	2,5	12 500	100,0	12 500	100,0	15 000	100,0	17 500	100,0	20 000	100,0
2303 20 11 2303 20 18	Pulpa de remolacha	2,5	40 000	100,0	40 000	100,0	50 000	100,0	60 000	100,0	72 000	100,0
2303 20 90	Bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera (excepto pulpa de remolacha)	32,5	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0	5 000	100,0
2309 10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	32,5	1 000	38,5	1 000	38,5	1 000	38,5	1 000	38,5	1 000	38,5

Código NC (1)	Descripción de los productos	2003		2004		2005		2006		2007 y siguientes		
		Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingente (t)	Reducción de los derechos de aduana (%)	
	Derechos de aduana de importación (%)	a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
ex 2309 90	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales (únicamente anticoccidianos con excipientes, colina 70, preparaciones para la alimentación de los peces, antibióticos, productos sustitutivos de la leche, pulpa seca de remolacha melazada, residuos de la industria del almidón, excepto premezclas)	2-10-17,5	6 000	100,0	6 000	100,0	9 000	100,0	12 000	100,0	15 000	100,0
ex 2309 90 99	Premezclas del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	52,0	1 000	51,9	1 000	51,9	1 000	51,9	1 000	51,9	1 000	51,9
2401 10 60	Tabacos «sun cured», del tipo oriental, sin desvenar o desnervar											
2401 10 70	Tabacos «dark air cured», sin desvenar o desnervar	17,5	200	100,0	200	100,0	300	100,0	400	100,0	500	100,0
2401 20 90	Tabacos, parcialmente desvenados o desnervados, pero sin ninguna otra elaboración											

(a) Este tipo se aplica a la categoría de valor igual o inferior a 1 000 Dh/tonelada; a la categoría superior a 1 000 Dh/tonelada se aplica un derecho de importación del 2,5 %.

(b) Este tipo se aplica a la categoría de valor igual o inferior a 800 Dh/tonelada; a la categoría superior a 800 Dh/tonelada se aplica un derecho de importación del 2,5 %.

(c) Este tipo se aplica a la categoría de valor igual o inferior a 3 000 Dh/tonelada; a la categoría superior a 3 000 Dh/tonelada se aplica un derecho de importación del 16 %.

(d) Este tipo se aplica a la categoría de valor igual o inferior a 800 Dh/tonelada; a la categoría superior a 800 Dh/tonelada se aplica un derecho de importación del 16 %.

(e) Este tipo se aplica a la categoría de valor igual o inferior a 4 020 Dh/tonelada; a la categoría superior a 4 020 Dh/tonelada se aplican derechos de importación del 16 %.

(1) Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo. El régimen preferencial viene determinado, en lo que se refiere al presente anexo, por el código NC correspondiente al Reglamento (CE) n.º 1789/2003 (DO L 281 de 30.10.2003, p. 1). Donde figura «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la designación correspondiente.

(2) En caso de que la producción marroquí de trigo candéal (P) sea superior a 2,1 millones de toneladas, esta cuota (Q) se reducirá conforme a la fórmula $Q = 2,59 - 0,73 \cdot P$ (millones de t), hasta 400 000 toneladas como mínimo si la producción marroquí es igual o superior a 3 000 000 de toneladas.

(3) El tipo preferencial aplicado es del 2,5 %.

ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO

por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra

Las versiones auténticas del Acuerdo redactado en once lenguas oficiales de la Unión Europea (español, danés, alemán, griego, inglés, francés, italiano, neerlandés, portugués, finés, sueco) ha sido publicado en el DO L 70 de 18.3.2000, p. 2. Las versiones en checo, estonio, letón, lituano, húngaro, maltés, polaco, eslovaco y esloveno se publican en el presente Diario Oficial.
